

**Las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo:  
oportunidades y desafíos en torno a su reconocimiento  
jurídico**

**Benefit corporations: opportunities and challenges of their  
legal recognition**

*Lautaro Leandro García Alonso\**

**Resumen**

El objetivo de este trabajo será presentar el modelo de las Empresas B –conocidas como B-corps en el ámbito anglosajón– como un nuevo paradigma asociativo y comentar acerca de los desafíos a los que se enfrenta respecto de su reconocimiento legal. Para ello, luego de describir las principales características de estas estructuras empresariales, se procederá al estudio de diferentes proyectos regulatorios de las denominadas “sociedades BIC”, presentes en el derecho comparado. A partir de ello, se llevará a cabo un análisis crítico del proyecto de ley nacional –que obtuvo media sanción en la Cámara de Diputados a fines de 2018– destinado a regular esta nueva denominación societaria, y se destacará la importancia de lograr su reconocimiento jurídico.

**Palabras clave:** Sociedades – Empresas B – Triple impacto – Legislación – Argentina

**Abstract**

The purpose of this paper is to present the B-corps as a new associative paradigm and to comment on the challenges that faces in relation to its legal recognition. In order to do that, after describing the main characteristics of these business structures, I will proceed to study different regulatory projects of Public Benefit Corporations (PBC), which exist in comparative law. From there on, I will make a critical analysis of a national act’s draft –which was passed in one of the legislative chambers at the end of 2018– aimed to regulate this new kind of corporation, emphasizing how important is achieving its legal recognition.

---

\* Estudiante del último año de Derecho (Universidad de San Andrés).

**Keywords:** Corporations – *B-corps* – Triple bottom line– Legislation–  
Argentina

## I. Introducción: Un contexto propicio para las sociedades BIC

En el ámbito emprendedor actual resulta cada vez más frecuente el desarrollo de compañías cuyo foco no solamente está puesto en la maximización de sus ganancias, sino también en generar un impacto social y/o ambiental positivo. Se trata de emprendimientos que, a diferencia de una ONG o de asociaciones civiles o fundaciones, persiguen una finalidad de lucro, pero orientada hacia un modelo de producción sustentable y consciente de las problemáticas de la comunidad en la que se insertan.

En nuestro país, uno de los principales obstáculos que enfrentan estos emprendimientos se vincula al vacío existente en torno a su reconocimiento legal. En efecto, como veremos en las secciones siguientes, a diferencia de otros países, en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna normativa que permita diferenciar a estas sociedades comerciales de otras cuyo fin exclusivo es el lucro. En consecuencia, quienes deciden llevar adelante este tipo de emprendimientos deben adecuarse a figuras que no reflejan precisamente las finalidades que en realidad persiguen.

Por fortuna, en el último tiempo se han presentado avances regulatorios significativos en pos del reconocimiento jurídico de estos modelos. Entre ellos, podríamos mencionar, por ejemplo, los lineamientos elaborados por la Comisión Nacional de Valores para facilitar el desarrollo local de valores negociables con fines ambientales y sociales, que permiten la creación de fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros dedicados a la inversión en estos activos.<sup>1</sup> Sin embargo, el más importante de estos avances ha sido, sin dudas, la media sanción del proyecto de ley de “Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo” (en adelante, BIC) obtenida en la Cámara de Diputados en diciembre de 2018.<sup>2</sup>

El trabajo se organizará de la siguiente manera: en la sección que sigue se ofrecerá una reseña histórica de las “Empresas B” –“*B-corps*”, tal como se las conoce en el ambiente anglosajón– y se comentarán sus principales características, así como también sus ventajas y diferencias frente a otras modalidades empresariales. En la sección III, el foco estará puesto en la regulación de estas sociedades: para ello, primero se describirán algunos ejemplos de legislación reciente en Estados Unidos y Latinoamérica;

<sup>1</sup> “Resolución General N° 788/2019”, Comisión Nacional de Valores, modificado por última vez el 22 de marzo de 2019, <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/203933/20190322?busqueda=1#>

<sup>2</sup> “Empresas B: se aprobó en Diputados la ley de sociedades de beneficio e interés colectivo”, *La Nación*, 6 de diciembre de 2018, <https://www.lanacion.com.ar/economia/empresas-b-se-aprobo-diputados-ley-sociedades-nid2199948>

posteriormente, se analizará la situación en Argentina y los aspectos más destacados del proyecto aprobado en Diputados –junto con las objeciones que se le han hecho en el debate parlamentario–. En la sección IV se expondrán algunas consideraciones finales.

## II. Las Empresas B: hacia un nuevo paradigma societario

Desde hace algunas décadas, en el ámbito internacional se ha comenzado a considerar a las sociedades comerciales como uno de los agentes determinantes en pos de lograr el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. En este sentido, a comienzos de siglo se creó el Pacto Global de las Naciones Unidas (conocido como “UNGC”, por sus siglas en inglés) con el objetivo de transformar el mercado global y potenciar un sector privado sostenible y responsable sobre la base de 10 principios relacionados con los derechos humanos, el trabajo, el medio ambiente y la lucha contra la corrupción.<sup>3</sup> Asimismo, en el documento mencionado se definió a la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) como una nueva dimensión empresarial en la que la empresa puede alcanzar un equilibrio de los imperativos económicos, ambientales y sociales, al mismo tiempo que hace frente a las expectativas de los accionistas y de las partes interesadas (grupos de interés) en sus operaciones comerciales.<sup>4</sup>

Por otra parte, comenzó a consolidarse a nivel mundial el concepto de “consumo sostenible”, entendido como una nueva forma de consumir, distinta y opuesta al “consumismo”, que se caracteriza por la búsqueda de bienes y servicios cuya producción minimice la generación de residuos contaminantes, a la vez que tienda a una mejor calidad de vida.<sup>5</sup> Junto con el aumento de “consumidores sostenibles” ha crecido, necesariamente, la demanda de “productores sostenibles”, es decir, de empresas que mejoren las condiciones de vida actuales y, a la vez, no pongan en peligro el desarrollo de futuras generaciones.

En este contexto, en los últimos años ha adquirido popularidad la noción de “cuarto

---

<sup>3</sup> Este pacto internacional se ha convertido en la iniciativa de sustentabilidad corporativa más grande del mundo: en la actualidad, reúne a más de 9.300 empresas de 162 países que se comprometen a gestionar sus negocios de manera responsable. Al respecto, véase Cecilia Malec, “Empresas B: una solución para el mundo - Análisis del caso Guayakí” (tesis de grado, Escuela de Administración y Negocios de la Universidad de San Andrés, 2017), <https://repositorio.udesa.edu.ar/jspui/handle/10908/15868>

<sup>4</sup> Malec, “Empresas B:”, 17.

<sup>5</sup> Juan Jesús Hernández y María Fernanda Figueroa Herrera, “Consumo ético y sustentable”, en Gustavo Secilio (comp.), *Diplomado universitario en calidad y responsabilidad social en el agro* (Argentina: Ediciones INTA, 2018), <http://repositorio.inta.gob.ar/handle/20.500.12123/4512#>

sector”. Como sostiene Sabeti,<sup>6</sup> este sector está integrado por sociedades que persiguen propósitos sociales empleando los métodos de los negocios comerciales. En otras palabras, se trata de organizaciones que utilizan su beneficio económico como herramienta para cumplir con una misión social y/o ambiental.<sup>7</sup>

Como explica Vives, el “cuarto sector” se presenta como una alternativa superadora de las limitaciones tanto del primer como del tercer sector ya que toma de ellos sus principales méritos y deja a un lado sus mayores deficiencias.<sup>8</sup> Así, se distingue del primer sector en que su capacidad de atender a necesidades sociales no está sujeta a la rentabilidad que demandan inversores y accionistas, dado que en su objeto societario está presente la finalidad de lograr un impacto socio-ambiental positivo (con independencia de los rendimientos financieros que ello arroje). A la vez, a diferencia del tercer sector, puede perseguir los mismos fines que una ONG o una fundación sin que su financiamiento esté condicionado por donaciones o aportes externos, toda vez que las empresas que integran el “cuarto sector” son autosustentables.

Las empresas que son objeto de estudio de este ensayo han recibido diferentes denominaciones. Yunus se refiere a ellas como *social business*,<sup>9</sup> Sabeti como *for-benefit organizations*<sup>10</sup> y Haigh y Hoffman como *hybrid organizations*<sup>11</sup>. También se ha aludido a ellas como *mission driven enterprises*<sup>12</sup>, *low-profit limited liability companies* o *community interest companies*<sup>13</sup>. Sin embargo, el término que obtuvo mayor aceptación es el de *B-corps* –o, en el ámbito hispanohablante, “Empresas B”–, por abreviación del término *Benefit corporations*. El uso de esta denominación se atribuye a la organización sin fines de lucro *B Lab* que, desde 2006, se dedica a certificar a sociedades comerciales que siguen estándares rigurosos de desempeño, transparencia y

---

<sup>6</sup> Heerad Sabeti, “The Emerging Fourth Sector” [Executive Summary], 2009, <https://www.aspeninstitute.org/publications/emerging-fourth-sector-executive-summary/>

<sup>7</sup> Malec, “Empresas B:”.

<sup>8</sup> Antonio Vives, “Cuarto Sector: hacia una mayor Responsabilidad Social Empresarial”, *Revista de Responsabilidad Social de la Empresa*, 4, N° 3, (2012): 151–181.

<sup>9</sup> Muhammad Yunus, “Creating a world without poverty: social business and the future of capitalism”, *Global Urban Development*, 4, N° 2 (2008), <https://www.globalurban.org/GUDMag08Vol4Iss2/Yunus.htm>

<sup>10</sup> Sabeti, “The Emerging Fourth Sector”.

<sup>11</sup> Nardia Haigh y Andrew Hoffman, “Hybrid organizations: the next chapter of sustainable business”, *Organizational Dynamics* 41 (2012): 126–134.

<sup>12</sup> Hernández y Figueroa Herrera, “Consumo ético”.

<sup>13</sup> Dana Brakman Reiser, “Benefit Corporations: A Sustainable Form of Organization?”, *Wake Forest Law Review* 46 (2011): 591–625.

responsabilidad en materia social y ambiental.<sup>14</sup> No obstante, en lo que sigue de este trabajo, me referiré a ellas mayormente como sociedades BIC, a fin de mantener el nombre que han recibido en su tratamiento legislativo (tanto a nivel nacional como en el resto de Latinoamérica).

La proliferación de las sociedades BIC se dio, principalmente, en Estados Unidos a partir de las certificaciones emitidas por *B Lab*. En Latinoamérica comenzaron a adquirir visibilidad en 2012 a partir de la creación de Sistema B,<sup>15</sup> una organización que comenzó a emitir certificaciones de “Empresa B” a compañías de la región, replicando la labor llevada a cabo por *B Lab* en Estados Unidos. A partir de 2016, este movimiento comenzó a expandirse hacia Canadá, Europa Continental, Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda y a algunos países de África.<sup>16</sup>

Uno de los aspectos más destacados de estas empresas es que “no se presentan como una alternativa utópica a la economía de mercado, sino que crecen en ella, aunque con una lógica distinta, procurando su transformación solidaria”.<sup>17</sup> En este sentido, siguiendo a Hernández y Figueroa Herrera, podríamos decir que son organizaciones direccionadas por una misión social –propio de organizaciones sin fines de lucro– pero traccionadas por la generación de dinero –propio de las entidades comerciales.<sup>18</sup> Ello las distingue de las empresas tradicionales, en las que el valor social es un sub-producto de la creación de valor económico. Por el contrario, en las empresas BIC “el valor social y/o ambiental está implícito en el modelo de negocio de inicio a fin”.<sup>19</sup>

Lo mencionado también distingue a la misión de las empresas BIC de aquella perseguida por la filantropía o la Responsabilidad Social Empresaria (RSE). En efecto, las sociedades BIC, en lugar de realizar acciones de beneficencia o implementar buenas prácticas aisladas, buscan responder a las problemáticas sociales y ambientales

---

<sup>14</sup> Michael B. Dorff, “Why Public Benefit Corporations?”, *Delaware Journal of Corporate Law* 42 (2017): 77–113.

<sup>15</sup> Sistema B funciona como una red de organizaciones cuya misión es “apoyar la construcción de ecosistemas favorables para Empresas B y otros actores económicos que utilizan la fuerza del mercado para dar solución a problemas sociales y ambientales” [Sistema B, “Quiénes somos”, consultado el 14 de abril de 2020, <https://sistemab.org/quienes-somos-4/>]. Actualmente, tiene delegaciones en ocho países de Sudamérica (Argentina, Brasil, Uruguay, Paraguay, Chile, Perú, Ecuador y Colombia), otra en México y una para el resto de América Central.

<sup>16</sup> Malec, “Empresas B.”.

<sup>17</sup> Octavio Groppa y María Laura Sluga, “Empresas y bien común: caracterización de las empresas de economía de comunión y empresas B en la Argentina”, *Revista Cultura Económica* 33, N° 89 (2015): 8–24, 23 <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/empresas-bien-comun-groppa-sluga.pdf>

<sup>18</sup> Hernández y Figueroa Herrera, “Consumo ético”.

<sup>19</sup> Hernández y Figueroa Herrera, “Consumo ético”, 20.

mediante su negocio principal (*core business*) y de manera sostenible en el tiempo.<sup>20</sup> De este modo, resulta fundamental que el objetivo social y ambiental que pretenden cumplir sea legalmente vinculante a fin de evitar, como sucede con las estrategias de RSE, la discrecionalidad empresarial en su implementación.<sup>21</sup> Para ello, una práctica que exigen desde Sistema B previo a certificar es la modificación del estatuto societario, el cual deberá incluir en su objeto social la satisfacción de determinados intereses sociales y ambientales, más allá de los financieros, por los que los administradores de la empresa deberán rendir cuentas ante los socios o accionistas.<sup>22</sup>

Otro de los aspectos característicos de estas empresas es que rompen la tradicional dicotomía entre clientes y beneficiarios en tanto proveen bienes y servicios que, al ser consumidos, producen valor social. En efecto, según sostienen Battilana et al., “[w]hen consumption yields both revenue and social value, customers and beneficiaries may become indistinguishable”.<sup>23</sup> De este modo, el crecimiento económico de la sociedad será, necesariamente, proporcional al impacto social que esta genere.

A su vez, las sociedades BIC se distinguen por la creación de relaciones mutuamente beneficiosas entre los directores y los proveedores y empleados. Al respecto, Haigh y Hoffman argumentan que

[estas compañías] crean relaciones cercanas con la comunidad al emplear a personas locales, involucrándolas en la toma de decisiones, entrenándolas en técnicas específicas de sustentabilidad (...) y pagando salarios por encima de la media del mercado que les permite acceder a una mejor calidad de vida. Estas relaciones cercanas ayudan a las empresas “híbridas” [Empresas B] a renovar la prosperidad de los sistemas locales sociales y ambientales; a su vez, esos sistemas proveen a estas empresas con la elevada calidad de los suministros que necesitan para alcanzar las expectativas del mercado y continuar siendo económicamente viables.<sup>24</sup>

Por otro lado, también se distinguen por interactuar progresivamente con el mercado al competir con las empresas comerciales tradicionales y alterar los estándares industriales en pos de buscar la eficiencia tanto para la sociedad como para las

---

<sup>20</sup> Hernández y Figueroa Herrera, “Consumo ético”.

<sup>21</sup> Vives, “Cuarto Sector”.

<sup>22</sup> Sistema B, “Requisitos para ser Empresa B”, consultado el 14 de abril de 2020, <https://sistemab.org/requisitos-para-ser-empresa-b/>

<sup>23</sup> Julie Battilana et. al, “In Search of the Hybrid Ideal”, *Stanford Social Innovation Review* (2012): 51–55, p. 53.

<sup>24</sup> Haigh y Hoffman, “Hybrid organizations:”, 128. Traducción propia.

condiciones del contexto social y ambiental en el que operan.<sup>25</sup>

En cuanto a los inversores y accionistas, estos se caracterizan por ser agentes que tienden a valorar la misión de la empresa por sobre la tasa de retorno, apostando a emprendimientos en los que el crecimiento es lento pero sostenido y sustentable<sup>26,27</sup>. Ahora bien, entre los incentivos que existen para invertir en este tipo de sociedades, Kim y otros autores aluden al valor agregado que implica tener una identidad diferenciada, toda vez que se trata de empresas destacadas por una trayectoria transparente y comprometida con el cuidado del medioambiente y la innovación social.<sup>28</sup> Según estos autores, tales características son percibidas como un distintivo dentro del mercado por un grupo cada vez mayor de personas que priorizan el consumo sustentable.

En consideración de todo lo expuesto podemos observar que las sociedades BIC constituyen un modelo empresarial que se distingue de todos los existentes, con características propias que se adecúan a las nuevas demandas sociales y ambientales de este siglo. En verdad, nos encontramos frente a un nuevo paradigma que va en aumento –tanto en Argentina como en el resto del mundo– y que, por lo tanto, es menester que sea reconocido jurídicamente. De esto nos ocuparemos en la siguiente sección.

### **III. El reconocimiento jurídico de las Sociedades BIC**

#### **A. Las sociedades BIC en el derecho comparado**

Además de la certificación y auditoría de empresas que persiguen un impacto positivo en términos sociales y ambientales, uno de los grandes objetivos de organizaciones como *B Lab* (en Estados Unidos) o Sistema B (en Latinoamérica) es la promoción de Leyes BIC.

---

<sup>25</sup> Haigh y Hoffman, “Hybrid organizations:”.

<sup>26</sup> Véase Malec, “Empresas B:”.

<sup>27</sup> Otro aspecto característico en relación al financiamiento de estas empresas se vincula a que, a diferencia de las sociedades comerciales tradicionales, cuando compiten entre ellas no lo hacen en base al nivel de maximización de ganancias futuras que garanticen, sino en función de los beneficios sociales que potencialmente puedan obtener. Así, cada sociedad BIC reivindicará que está mejor posicionada que su rival en materia de impacto social y ambiental positivo y en su plan de negocios se concentrará en demostrar tales afirmaciones (véase Yunus, “Creating a World”).

<sup>28</sup> Suntae Kim, “Why Companies Are Becoming B Corporations?”, *Harvard Business Review*, 17 de junio de 2016, <https://hbr.org/2016/06/why-companies-are-becoming-b-corporations>

Las primeras regulaciones tuvieron lugar en Estados Unidos, a partir del *lobby* llevado a cabo por *B Lab* desde 2008 en diferentes legislaturas estatales.<sup>29</sup> A su vez, la aprobación de estas regulaciones estuvo motivada, en gran medida, por los efectos sociales y económicos del colapso financiero a escala global ocurrido en 2008 – conocido como la “Gran Recesión” –, que marcó un punto de inflexión en nuestro modo de percibir el funcionamiento de los mercados.

De este modo, en 2010 Maryland se convirtió en el primer estado en reconocer jurídicamente a las *B-corps*. Luego, le siguieron los estados de New Jersey, Vermont, Virginia y Hawaii en 2011, y California, New York, South Carolina, Louisiana, Washington y Massachusetts durante el 2012. A su vez, en 2013, se incorporaron Illinois, Pennsylvania, Washington D.C., Arkansas y Delaware. Desde entonces, otros estados han continuado aprobando legislaciones y, a la fecha, ya son 34 los que cuentan con leyes BIC y otros 6 los que se encuentran trabajando en ello.<sup>30</sup>

A excepción de Delaware, que ha sancionado una legislación de *B-corps* con ciertas particularidades,<sup>31</sup> el resto de los estados se han basado en el modelo promovido por *B Lab*. En efecto, se trata de un modelo estandarizado que establece una serie de requisitos para que una sociedad reciba la certificación de “*benefit corporation*”. Entre tales requisitos, podemos mencionar: **i)** establecer en el objeto social un propósito de bien público genérico (y, opcionalmente, uno o más propósitos específicos), **ii)** el voto afirmativo de al menos dos tercios de los accionistas a favor de la modificación del estatuto societario, **iii)** la adopción obligatoria de un estándar –elaborado y supervisado por un tercero– independiente, creíble y transparente que mida el impacto social y ambiental de la empresa, **iv)** deberes y obligaciones para los directores de la sociedad

---

<sup>29</sup> Dorff, “Why Public”.

<sup>30</sup> Benefit Corp, “State by State Status of Legislation”, consultado el 14 de abril de 2020, <https://benefitcorp.net/policymakers/state-by-state-status>

<sup>31</sup> Delaware ha creado una nueva categoría denominada *public benefit corporations* (PBC) que, si bien –al igual que el resto de las *B-corps*– busca incluir a aquellas organizaciones con fines de lucro que tienen como prioridad generar un impacto social y ambiental positivo, cuenta con ciertas singularidades en el modo de decidir la adopción de la calificación “*benefit*”, como también respecto a los deberes de los directores y la supervisión del cumplimiento de su objeto social. Para un análisis comparado entre las PBC de Delaware y el modelo adoptado en las demás jurisdicciones de EE.UU., véase J. Haskell Murray, “Social Enterprise Innovation: Delaware’s Public Benefit Corporation Law”, *Harvard Business Law Review* 4 (2014): 345–371.

respecto al cumplimiento de los fines sociales y ambientales incorporados al objeto societario y v) publicación de un reporte anual detallando los beneficios alcanzados.<sup>32</sup>

Llegado este punto, corresponde hacer una aclaración fundamental: en ningún caso, ni en las legislaciones aprobadas en EE.UU. ni tampoco en los diferentes proyectos propuestos en América Latina, se habla de crear un nuevo tipo societario. Por el contrario, de lo que se trata es de la incorporación de la categoría *B-corp.* o BIC al nombre de la sociedad, pero manteniendo siempre el tipo social preexistente y todas las formalidades, derechos y obligaciones correspondientes a tal figura jurídica.

Adentrándonos ahora en la situación de Latinoamérica, actualmente son siete los países en los que se le ha dado tratamiento legislativo al reconocimiento de las sociedades BIC, a saber: Colombia, Perú, Chile, Ecuador, Brasil, Uruguay y Argentina. De todos ellos, a continuación nos limitaremos a comentar el caso de Colombia, por ser el único país cuya legislación de sociedades BIC ya se encuentra vigente.<sup>33</sup> El caso argentino lo analizaremos detalladamente en el siguiente apartado.

El 18 de junio de 2018, el Congreso de Colombia aprobó la Ley 1.901 mediante la cual dispuso la creación y desarrollo de sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).<sup>34</sup> De este modo, se convirtió en el primer país de Latinoamérica –y, hasta ahora, el único– en garantizar un efectivo reconocimiento jurídico a las sociedades BIC. Si bien el modelo es similar al resto de los proyectos que se han presentado en la región, tiene algunas peculiaridades que conviene destacar.

Ante todo, corresponde mencionar los puntos en común que tiene la ley colombiana con el modelo de legislación BIC tradicional. En primer lugar, al igual que los demás proyectos, aclara que la denominación BIC no implica “de ninguna forma, un cambio de tipo societario, o creación de tipo societario nuevo” (art. 2). En segundo lugar, establece

---

<sup>32</sup> Para un modelo de legislación *B-corp.* con comentarios explicativos de cada cláusula, véase Benefit Corporations, “Model Benefit Corporation Legislation With Explanatory Comments”, 4 de abril de 2016, [https://benefitcorp.net/sites/default/files/Model%20Benefit%20Corp%20Legislation\\_4\\_16.pdf](https://benefitcorp.net/sites/default/files/Model%20Benefit%20Corp%20Legislation_4_16.pdf)

<sup>33</sup> Por cuestiones de extensión, en este trabajo no podrían analizarse en detalle los casos de los demás países. No obstante, cabe decir que resulta especialmente interesante el desarrollo que tuvo el modelo de sociedades BIC en Chile y Perú (ambos casos guardan importantes similitudes con los proyectos de Colombia y de Argentina). Para un análisis profundizado de uno y otro caso, véase –respectivamente– Cristián Huerta Gómez, “El cuarto sector de la economía: las empresas B en Chile. ¿Es necesaria de una legislación para las empresas B?” (tesis de maestría, Departamento de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile, 2018), <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/151833>; y Juan Diego Mujica Filippi, “Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo: un aporte societario al bienestar social y medioambiental” (tesis de grado, Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, 2016), <http://repositorio.ulima.edu.pe/handle/ulima/3021>

<sup>34</sup> “Ley 1.901 de 2018”, Sistema Único de Información Normativa, Congreso de Colombia, consultado el 14 de abril de 2020, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30035321>

que “para tener la denominación BIC, las sociedades deberán incluir en su objeto, además de los respectivos actos de comercio que pretendan desarrollar, aquellas actividades de beneficio e interés colectivo que pretendan se propongan fomentar” (art. 2), lo cual deberá reflejarse en una “modificación estatutaria adoptada por la mayoría prevista en la ley o en los estatutos para las reformas del contrato social” (art. 3). En tercer lugar, se hace mención a la responsabilidad de los administradores por el cumplimiento de los intereses de la colectividad y/o del medioambiente que se hubieran incorporado al objeto social, teniendo en cuenta para ello el interés de la sociedad y el de sus socios o accionistas (art. 4). En cuarto lugar, se establece como deber del representante legal de la sociedad BIC la elaboración y presentación ante el máximo órgano social de un reporte sobre el impacto de la gestión de la respectiva sociedad. En este deberá dar cuenta de las actividades de beneficio e interés colectivo desarrolladas por la compañía. Tal reporte deberá estar incluido dentro del informe de fin de ejercicio y ser publicado en la página web de la sociedad (art. 5). A su vez, siguiendo el “modelo *B Lab*” predominante en EE.UU., se establece que tal reporte deberá realizarse “de conformidad con un estándar independiente y podrá estar sujeto a la auditoría de las autoridades competentes o de un tercero” (art. 6). Por último, se dispone que la Superintendencia de Sociedades podrá quitarle a la sociedad su condición BIC cuando, a pedido de parte, se compruebe el incumplimiento grave y reiterado de los estándares independientes (art. 7).

Ahora bien, la ley colombiana incluye algunas particularidades que no están presentes en los proyectos de Chile, Perú, Uruguay o Argentina. La primera de ellas es que aclara expresamente la no exención impositiva por la adopción de la denominación BIC. En efecto, se dispone en el art. 2 que “seguirán estando obligadas a cumplir con las obligaciones del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios, el régimen común sobre las ventas y a las demás obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal”. Por otro lado, asigna un rol de mayor intervención gubernamental en el control del cumplimiento de los estándares independientes de evaluación, así como también faculta a la Superintendencia de Sociedades para incluir o excluir estándares independientes en cualquier momento (art. 7, párr. 2).

No obstante lo anterior, quizá la novedad más destacable se encuentra en el “párrafo” incluido dentro del art. 2 en el que se mencionan una serie de características

que deberán tener las sociedades BIC, con independencia de los atributos que desarrollen en pos del cumplimiento de su misión social. Dentro de estas características se enumeran, entre otras: i) remuneraciones salariales razonables para sus trabajadores; ii) subsidios para capacitaciones y desarrollo profesional de los empleados; iii) creación de oportunidades para que los trabajadores tengan participación en la sociedad a través de la adquisición de acciones (*stock options*); iv) mayor flexibilidad en la jornada laboral y opciones de trabajo a distancia; v) creación de opciones de trabajo para la población estructuralmente desempleada; vi) pluralidad en los órganos de poder, atendiendo especialmente a la representación de minorías étnicas, igualdad de género, diversidad de creencias religiosas y orientaciones sexuales y vii) promoción de programas de reciclaje, uso de fuentes de energía renovable, incentivos para que los empleados utilicen medios de transporte ambientalmente sostenibles y realización de auditorías ambientales anuales. Según se deduce de la redacción de la ley, todas estas características no son optativas sino que deben ser satisfechas por toda sociedad que aspire a recibir la calificación BIC<sup>35</sup>.

Una última particularidad del caso colombiano se vincula a la creciente adopción de la figura de Sociedad por Acciones Simplificada (en adelante, SAS) entre las sociedades comerciales. La ley que creó la SAS en Colombia<sup>36</sup> es de fines de 2008 – más de nueve años antes que su introducción en el ordenamiento jurídico argentino<sup>37</sup>– y su consolidación dentro del ámbito societario de este país ha ido en aumento desde entonces. Siguiendo una reciente investigación llevada a cabo por Franky León, resulta oportuno subrayar cómo este tipo social se ajusta coherentemente al modelo de las sociedades BIC.<sup>38</sup> De este modo, se produce una interesante simbiosis entre SAS y BIC: dos configuraciones societarias que nacieron como respuesta legislativa a los cambios suscitados por la modernidad. En la complementariedad de ambas figuras es posible

---

<sup>35</sup> Como objeción a esta regulación podemos decir que estos requisitos podrían generar desincentivos para la adopción del modelo BIC, sobre todo, para las pequeñas y medianas empresas. En efecto, se trata de condiciones que podrían operar como barreras de entrada demasiado altas, cuyos costos no podrían ser afrontados por emprendimientos incipientes que tuvieran interés en adoptar la forma de sociedades BIC.

<sup>36</sup> “Ley 1.258”, Secretaría General del Senado de Colombia, consultado el 14 de abril de 2020, [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1258\\_2008.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html)

<sup>37</sup> La SAS se incorporó como tipo social dentro del plexo normativo argentino en abril de 2017, en el marco de la Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor. Congreso de la Nación Argentina (29 de marzo de 2017). Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/273567/texact.htm>

<sup>38</sup> Tatiana Franky León, “La SAS socialmente responsable: una propuesta a partir del sistema dual de administración y el nuevo modelo de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo” (tesis de grado, Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, 2018), <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/1627>

observar una síntesis alentadora de los resultados positivos que se obtienen al orientar las leyes al servicio de la innovación.

Previo a finalizar este apartado, cabe mencionar que no solo en Estados Unidos y Latinoamérica se ha comenzado a impulsar el reconocimiento jurídico de las sociedades BIC. También en Europa se han registrado avances legislativos en el mismo sentido; particularmente, se destaca la ley aprobada en Italia en 2015 y ciertos avances –aún incipientes– en el Reino Unido.

## **B. La recepción en el ámbito legislativo argentino**

Según datos recopilados por Sistema B, actualmente hay en nuestro país 112 Empresas B certificadas.<sup>39</sup> Las áreas con mayor cantidad de emprendimientos de esta naturaleza son la consultoría y asesoría (33 empresas), seguida de la elaboración de productos sustentables (27), el sector agrícola/ganadero (14) y el diseño (12). En su mayoría, se trata de pequeñas y medianas empresas con pocos años de antigüedad.<sup>40</sup>

El primer proyecto de ley sobre reconocimiento jurídico de las sociedades BIC se presentó en el Congreso argentino en noviembre de 2016. Fue redactado por Grupo Jurídico B –un equipo de abogados que forman parte de la comunidad de Sistema B Argentina– y enviado a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (en adelante, HCDN) bajo la firma del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante, “PEN”).<sup>41</sup> Este proyecto se unió a otro que había sido presentado en mayo de 2017 por la diputada Schmidt Liermann<sup>42</sup> y ambos fueron tratados en conjunto en la Comisión de Legislación General. Si bien en aquella oportunidad se logró obtener dictamen de mayoría en comisión, caducó previo a que pudiera ser llevado al recinto.

---

<sup>39</sup> A mediados del año pasado, el número no superaba las 100 empresas B certificadas, lo cual demuestra un progresivo crecimiento en la cantidad de sociedades y emprendimientos que adoptan esta modalidad. “Empresas B certificadas en Argentina”, Sistema B, consultado el 14 de abril de 2020, [https://sistemab.org/empresas-b-america-latina/?fwp\\_presencia=argentina](https://sistemab.org/empresas-b-america-latina/?fwp_presencia=argentina)

<sup>40</sup> “Las Empresas B: documento informativo elaborado por la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales de la Cámara Argentina de Comercio”, Cámara Argentina de Comercio y Servicios, (2016), [https://www.cac.com.ar/data/documentos/29\\_Empresas%20B.pdf](https://www.cac.com.ar/data/documentos/29_Empresas%20B.pdf)

<sup>41</sup> Congreso de la Nación Argentina (9 de noviembre de 2016). Exp. 0034-PE-2016, Régimen de Sociedades de Interés y Beneficio Colectivo, <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2016/PDF2016/TP2016/0034-PE-2016.pdf>

<sup>42</sup> Congreso de la Nación Argentina (3 de mayo de 2017) Exp. 2216-D.-2017, Sociedades comerciales - Ley 19.550. Modificaciones, incorporando la figura de las Sociedades Beneficiosas (Reproducción del Expediente 7353-D-14), <https://www.diputados.gob.ar/comisiones/permanentes/clgeneral/proyectos/proyecto.jsp?exp=2216-D-2017>

En abril de 2018, un grupo de ocho diputados del bloque PRO presentó un proyecto idéntico al que había introducido el PEN a fines de 2016.<sup>43</sup> Este proyecto fue aprobado en comisión con dictámenes de mayoría y de minoría a fines de octubre de ese mismo año y debatido en sesión extraordinaria de la HCDN un mes después.<sup>44</sup> Luego de una breve deliberación, el proyecto se sometió a votación y fue aprobado por 118 votos afirmativos, frente a 36 negativos y 7 abstenciones.<sup>45</sup>

En lo que sigue, me ocuparé de comentar los aspectos más destacados del proyecto, que hasta el momento cuenta con media sanción,<sup>46</sup> y realizaré algunas observaciones en cuanto a las objeciones que se le han formulado, tanto en comisión como en el posterior debate dentro del recinto.

Lo primero que hace el proyecto es caracterizar a las sociedades BIC como aquellas “cuyos socios además de obligarse a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas, se obliguen a generar un impacto positivo social y ambiental en la comunidad, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación” (art. 1). Siguiendo el modelo estadounidense y el de los demás países latinoamericanos, en el art. 1 se especifica que estas sociedades deberán constituirse conforme a alguno de los tipos previstos en la Ley 19.550 y que se regirán de acuerdo a las normas que les sean aplicables según el tipo social que adopten y la actividad que realicen. En cuanto a la denominación, al igual que en los modelos ya analizados, en el art. 2 se explica que a la razón/denominación social que corresponda según el tipo social adoptado se le agregará la expresión “de beneficio e interés colectivo” o bien la sigla “BIC”.

En el art. 3 se menciona que podrán adoptar la modalidad BIC tanto las sociedades que en el futuro se constituyan como tales, como también aquellas ya existentes que comiencen a cumplir los requisitos mencionados en el proyecto. El primero de ellos es el “objetivo legal vinculante”,<sup>47</sup> es decir, que en el estatuto social se incorpore como

<sup>43</sup> Congreso de la Nación Argentina (27 de abril de 2018), Exp. 2498-D-2018, Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo –BIC–. Régimen, <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=2498-D-2018>

<sup>44</sup> Congreso de la Nación Argentina (2 de noviembre de 2018), Orden del Día N° 567, Comisión de Legislación General. Régimen de Sociedades de Interés y Beneficio Colectivo - IBC, <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dcomisiones/periodo-136/136-567.pdf>

<sup>45</sup> Congreso de la Nación Argentina (6 de diciembre de 2018), Sociedades comerciales - Ley 19.550. Modificaciones, incorporando la figura de las sociedades beneficiosas. Expediente 2216-D-2017 y 2498-D-2018 - O.D. 567 - Votación en General, <https://votaciones.hcdn.gob.ar/votacion/3851>

<sup>46</sup> Para acceder al texto del proyecto tal como fue enviado al Senado luego de su aprobación en la HCDN, véase <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2018/BAT2018/PDF/OD%20567.pdf>

<sup>47</sup> Vives, “Cuarto Sector:”, 164.

parte de la misión de la empresa el logro de un impacto social y ambiental que sea positivo y verificable. Ahora bien En este sentido, este modelo de sociedad BIC propuesto se distingue de otros en tanto exige que aquel fin esté especificado de forma precisa y determinada. De este modo, no alcanzaría con que se tratase de un bien público genérico –como establece la legislación estadounidense predominante–, sino que deben indicarse objetivos específicos –aproximándose así al modelo adoptado en Delaware.<sup>48</sup>

En cuanto a la mayoría requerida para la modificación del estatuto, el proyecto argentino se distingue del colombiano dado que no remite a las mayorías propias de las normas de cada tipo social. En su lugar, dispone –para todas las sociedades por igual– una mayoría de votos favorables equivalente al 75% de los socios, por lo que coincide con el modelo uruguayo. También coincide con el proyecto presentado en Uruguay respecto del derecho de receso que se garantiza a los socios de aquellas sociedades ya constituidas y registradas que hayan votado en contra de la decisión de adoptar la modalidad BIC y a los ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la asamblea (art. 5).

Los deberes que competen a los directores o gestores de la sociedad respecto al cumplimiento de los requisitos que establece la modalidad BIC están sucintamente resumidos en el art. 4, en el que se dispone que los administradores

deberán tornar en cuenta los efectos de sus acciones u omisiones respecto de: (i) los socios, (ii) los empleados actuales y, en general, la fuerza de trabajo de la sociedad, (iii) las comunidades con las que se vinculen, el ambiente local y global, y (iv) las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad, de tal forma que se materialicen [sus] fines.

Esta cláusula resulta similar al art. 4 de la ley colombiana y, a su vez, está inspirado en uno de los pilares del modelo *B-corp* comentado en el apartado anterior.<sup>49</sup> En cuanto a la responsabilidad de los administradores, el proyecto dispone que el cumplimiento de las obligaciones del régimen BIC solo podrá ser exigible por parte de los socios y/o de la sociedad.

Una carga particular impuesta a los administradores de la sociedad consiste en la elaboración y presentación de un reporte anual en el que acrediten las acciones llevadas a cabo tendientes al cumplimiento del impacto positivo social y ambiental, de acuerdo a

<sup>48</sup> Haskell Murray, “Social Enterprise Innovation”.

<sup>49</sup> Benefit Corporations, “Model Benefit Corporation Legislation”

lo previsto en su estatuto (art. 6). En este punto, no presenta diferencias respecto de los modelos previamente comentados. Se dispone también que dicho reporte será de acceso público, debiendo ser presentado ante el registro público del domicilio social y publicado en la página web de la sociedad.

Por su parte, en cuanto a la auditoría establece que estará a cargo de un profesional independiente matriculado especializado en los ámbitos en los que se pretende lograr un impacto positivo social y ambiental. En este sentido, se distingue de los proyectos de Chile, Perú y Uruguay (que no especifican si la auditoría estará a cargo de un privado o de un organismo público), y del modelo colombiano (que abre la posibilidad a que sea el Estado quien controle el cumplimiento de las obligaciones asumidas). Por otro lado, al igual que en el caso uruguayo, dispone que “los requisitos de información que deberá contener el reporte anual, así como las pautas para la realización de la auditoría y los mecanismos de publicidad serán establecidos mediante reglamentación” (art. 6, párr. 2); aquí también se aleja de la regulación colombiana, en la que se define claramente cuáles son los estándares independientes que regirán la elaboración del reporte anual.

En cuanto a la pérdida de la condición de BIC, el proyecto menciona que ello ocurrirá en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas, “en los términos y condiciones que establezca la reglamentación” (art. 7); asimismo, establece que el registro público deberá informar en su página web sobre aquellas sociedades que hubieran perdido su condición de BIC. Sobre esta cuestión, en el debate en el recinto se agregó un párrafo al art. 7, que matiza la aplicación de esta sanción en los supuestos en los que el incumplimiento se produjera por razones de fuerza mayor o hecho fortuito, supuestos en los que la autoridad de aplicación deberá considerar tales circunstancias al momento de decidir. Por último, el art. 8 del proyecto originalmente designaba al Ministerio de Producción como la autoridad de aplicación de la ley. Sin embargo, ello se modificó en el tratamiento en Comisión y se dispuso que el PEN fuera quien determine la autoridad de aplicación.

Hay tres críticas principales al proyecto, plasmadas en el dictamen en minoría de la Comisión. La primera de ellas tiene que ver con

la falta de parámetros cuantitativos sobre de qué modo debe ponderarse el beneficio que se obligan a generar [las sociedades], ni mediante cuáles mecanismos concretos se verificará tal impacto positivo, [sumado a la ausencia de] pautas para la realización del

reporte anual.<sup>50</sup>

En definitiva, se cuestiona la excesiva delegación legislativa hacia la reglamentación en manos del PEN sobre “materias medulares” [sic], tales como los requisitos del reporte, las pautas de la auditoría y los mecanismos de publicidad. Se trata de una crítica que, en principio, resultaría razonable –sobre todo, si contrastamos este proyecto con el precedente colombiano, en el que el Congreso fue el órgano que reguló todas estas cuestiones–. No obstante, resultaría entendible la decisión de redactar las cláusulas en el sentido más amplio posible, como una estrategia para lograr mayor número de adhesiones en pos de alcanzar una primera regulación en la materia.

La segunda crítica tiene que ver con la no inclusión de ciertas obligaciones comunes a toda sociedad BIC, tales como

la participación en las ganancias de los trabajadores; remuneración equitativa para todos los empleados; subsidios de capacitación; empleo de población estructuralmente desempleada; (...) cupos laborales para personas trans y discapacitados; igualdad de género en el plantel de personal; entre otras.<sup>51</sup>

Aquí resulta evidente que lo que se demanda es una cláusula semejante al párrafo incorporado en el art. 2 de la ley colombiana. Al respecto, corresponde reiterar el reparo ya comentado, respecto a que una cláusula de ese tipo generaría barreras de entrada demasiado altas para los pequeños y medianos emprendimientos (que, como se ha mencionado en los fundamentos del proyecto, es a quienes principalmente busca favorecer esta regulación). Por otra parte, una enumeración taxativa de tales obligaciones impediría la posibilidad de que las sociedades BIC pudieran innovar respecto a los diferentes modos a través de los cuales podrían contribuir a generar un impacto social positivo y, con ello, mejorar el bienestar de la comunidad en la que se desarrollan.

La tercera crítica se vincula a la decisión de no incorporar una cláusula que disponga expresamente que las sociedades BIC seguirán obligadas a cumplir con las cargas impositivas que correspondan según la normativa vigente. Nuevamente, se trata de una objeción que se deriva de comparar este proyecto con la ley colombiana (art. 2). No obstante, se trata de una especificación redundante, toda vez que el proyecto prevé que las sociedades que adopten el régimen BIC continuarán sujetas al resto de las normas que rigen para todas las demás sociedades comerciales.

<sup>50</sup> Congreso de la Nación Argentina, Orden del Día N° 567, 3.

<sup>51</sup> Congreso de la Nación Argentina, Orden del Día N° 567, 4.

Las críticas pronunciadas en el recinto estuvieron menos fundamentadas (en buena medida, por el predominio de motivos ideológico-partidarios); por esta razón, me referiré solamente a las objeciones efectuadas por el diputado Adrián Grana, quien firmó el informe del dictamen de minoría. La primera de ellas consistió en alegar que debería ser un organismo estatal –y no un privado– quien se encargase de auditar el cumplimiento efectivo del objeto social. Ahora bien, al existir profesionales especializados en los distintos ámbitos en los que se busca generar un impacto social o ambiental, resultaría ineficiente imponer tal carga al Estado. No solamente porque generaría un aumento innecesario del gasto público, sino porque además no sería el agente con mayor grado de información y de recursos disponibles para llevar adelante dicha tarea.<sup>52</sup>

La segunda crítica se refiere a que la ley no define “qué porcentaje de su ganancia la empresa estaría dispuesta a destinar para llevar a cabo el bien social que persigue”.<sup>53</sup> Respecto a ello, es importante aclarar que existen diferentes clasificaciones de Empresas B, en función del momento en el que producen el impacto social y ambiental que persiguen. En efecto, según Battilana et al., el beneficio social puede estar o no integrado a la transacción comercial que la empresa realiza.<sup>54</sup> Así, en aquellos casos en los que existe integración entre impacto social y ambiental positivo y transacción, no sería posible determinar un porcentaje del lucro a tal impacto (dado que se produciría junto con la propia ganancia). De todas formas, en aquellos casos en los que no se da tal integración, también sería problemático fijar un porcentaje determinado de las ganancias, puesto que muchas veces no resulta posible cuantificar monetariamente el impacto social y ambiental que se espera generar.

No obstante las críticas realizadas al proyecto en el Congreso, debemos mencionar algunas falencias que no han sido abordadas en los debates legislativos y que sería conveniente que fueran enmendadas. Principalmente, la considerable cantidad de aspectos sustantivos que el Poder Legislativo ha dejado en manos de la reglamentación

---

<sup>52</sup> Para este razonamiento, parto de los presupuestos básicos del Análisis Económico del Derecho, según los cuales la eficiencia dependerá de que la responsabilidad de llevar adelante determinadas medidas sea asumida por quien se encuentre en mejores condiciones de adoptarlas (no solo financieras, sino fundamentalmente en términos de recursos técnicos y nivel de conocimiento). Se trata, ciertamente, de una variante a la conocida fórmula del *cheapest cost avoider*, tradicionalmente estudiada por el Análisis Económico del Derecho de Daños. Véase Hugo Acciarri, “Elementos de Análisis Económico del Derecho de Daños”, *La Ley*, 2015.

<sup>53</sup> Congreso de la Nación Argentina, (6 de diciembre de 2018), 18ª Reunión – 2ª Sesión Extraordinaria, [versión taquigráfica], <https://www4.hcdn.gob.ar/sesionesxml/provisorias/136-18.htm>

<sup>54</sup> Battilana, “In Search of”.

resulta, por lo menos, cuestionable. No solo desde un punto de vista constitucional podría alegarse una eventual violación del art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional,<sup>55</sup> sino también por razones pragmáticas. El Congreso, a través del trabajo en comisiones y de las prolongadas deliberaciones entre un amplio número de representantes de diferentes sectores sociopolíticos, se encuentra en condiciones eminentemente más aptas para alcanzar regulaciones con un grado de perfeccionamiento superior.<sup>56</sup>

A su vez, hay cuestiones que quedan sin responder en el proyecto. Por ejemplo, podemos preguntarnos –en caso de que se sancione la ley– qué sucederá con las certificaciones emitidas por Sistema B.<sup>57</sup> Una vez entrada en vigencia la regulación, ¿la certificación será otorgada exclusivamente por la autoridad de aplicación, o dicha ONG continuará interviniendo? Tampoco queda claro si la responsabilidad de los administradores a la que refiere el art. 4 del proyecto podría originar un corrimiento del velo societario que los llevara a responder solidaria e ilimitadamente (art. 59 de la Ley 19.550) por los incumplimientos de las obligaciones asumidas bajo el régimen BIC.

#### IV. Consideraciones finales

A partir de la crisis financiera de 2008, el capitalismo como sistema económico inquebrantable comenzó a ser puesto en cuestionamiento, y la certidumbre históricamente depositada en tal modelo comenzó a diseminarse. Desde entonces, las instituciones capitalistas se han enfrentado a una crisis de legitimidad que persiste hasta la actualidad.

---

<sup>55</sup> De acuerdo a la interpretación dominante de esta cláusula constitucional, las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo son de carácter restringido y no pueden incidir sobre cuestiones sustanciales de la legislación, so peligro de violar la expresa prohibición prevista en el art. 99 inc. 3 respecto a “emitir disposiciones de carácter legislativo”. Sobre esta cuestión, véase Carlos Balbín, “Manual de Derecho Administrativo, 3º ed. comentada y ampliada” (Argentina: La Ley, 2015); Alberto Bianchi, “La delegación legislativa: evolución y estado actual”. Forum. Anuario del Centro de Derecho Constitucional 3 (2015): 15–45; y Agustín Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas: Parte General, Tomo I*. (Argentina: Fundación de Derecho Administrativo, 2017), entre muchos otros.

<sup>56</sup> Este argumento se relaciona directamente con las nociones de autoridad epistémica y democracia deliberativa desarrolladas por Nino: tomando como punto de partida los teoremas de Condorcet y Grofman, el reconocido filósofo explicaba que cuanto mayor fuera el número de sujetos que participaran del proceso de decisión y cuanto mayor grado de deliberación democrática existiera, mayores serían las probabilidades de arribar a la mejor decisión colectiva posible. De modo que el grado de corrección de la decisión estaría sujeto al perfeccionamiento del procedimiento de deliberación democrática previsto institucionalmente. Véase Carlos S. Nino, *Ética y derechos humanos*, 2ª Ed. ampliada y revisada (Argentina: Astrea, 1989).

<sup>57</sup> Paola Battistel, “Empresas B Benefit Corp. En miras a una regulación específica” en *Estudios de Derecho Empresario* 18 (2019): 224–229.

No obstante, este escenario ha sido propicio para el replanteamiento de ciertos patrones que hasta entonces no eran controvertidos. Entre ellos, el rol social de las corporaciones comenzó a adquirir una envergadura cada vez mayor y, en consecuencia, estas debieron hacerse eco de las progresivas demandas sociales orientadas en tal dirección. Ello, sumado a un crecimiento significativo de la conciencia ambiental respecto a la actual emergencia climática producto de la contaminación y del desaprovechamiento de los recursos naturales, ha impulsado a que cada vez más compañías redireccionen sus estrategias empresariales en pos de cohesionar sus intereses de lucro con la generación de beneficios sociales. En este sentido, podríamos decir que las Empresas B se han constituido como el paradigma de este nuevo modelo de negocios. Al respecto, las consideraciones de Segal resultan sumamente atinadas:

[e]l capitalismo se encuentra en una coyuntura crítica. Las personas están enfadadas por el quiebre moral y la hipocresía de muchas corporaciones. Las empresas B proveen una estructura que respalda a los negocios –sin obligarlos– que genuinamente aspiran a marcar una diferencia positiva en el mundo. Hace posible que el lucro sea un medio para un fin –un bien social– en lugar de requerir que sea al revés (como ocurre cuando se da primacía a los accionistas). De este modo, hace posible comenzar a restaurar la confianza pública en el potencial del capitalismo y revertir la crisis de legitimidad que hay a su alrededor.<sup>58</sup>

Frente a este protagonismo en aumento por parte de las empresas de impacto social –o como las hemos denominado en este trabajo, “sociedades BIC”–, se vuelve imperante la necesidad de que exista una ley que las reconozca jurídicamente. Si bien es real que “la modificación del marco legal no es una condición para el crecimiento del sistema”,<sup>59</sup> también es cierto que

la creación de una nueva categoría legal permitirá a los empresarios adoptar una forma jurídica que sea comprensiva de su naturaleza comercial pero que, a la vez, proteja sus especiales propósitos y que refleje su visión de sustentabilidad en el mundo contemporáneo.<sup>60</sup>

Como ya se comentó en el apartado anterior, el proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados tiene algunos puntos que merecerían ser revisados. Sin embargo, la necesidad de un marco regulatorio que reconozca plenamente a estas nuevas

---

<sup>58</sup> Lydia Segal, “Benefit Corporations: A Step towards Reversing Capitalism's Crisis of Legitimacy?”, *Virginia Journal of Social Policy & the Law* 24 (2017): 98–123, p. 123. Traducción propia.

<sup>59</sup> Groppa y Sluga, “Empresas y bien común”, 23.

<sup>60</sup> Claudia Bongianino et. al., “Consciencia ambiental en las MiPyMEs – Rol del profesional contable” (trabajo presentado en el 12º Simposio Regional de Investigación Contable, organizado por el Instituto de Investigaciones y Estudios Contables de la Facultad de Ciencias Económicas UNLP de La Plata, Argentina, 16 de diciembre de 2016), 12, <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/72528>

modalidades asociativas se sobrepone a las deficiencias que han sido señaladas. Como afirmó el diputado Lipovetzky en el debate parlamentario, con este proyecto se está “marcando el rumbo de las sociedades comerciales”.<sup>61</sup> Ciertamente, se trata de una oportunidad única de acompañar legislativamente la transformación que ya está ocurriendo en el modo de concebir las relaciones entre el sector privado y la sociedad civil. En este contexto, el Estado debería concentrar sus esfuerzos en garantizar las condiciones más favorables para que los “emprendedores de triple impacto” puedan desenvolverse en un entorno legal que refleje el espíritu de su objeto, y poder así acceder a programas de crédito y fondos de inversión internacionales interesados en destinar capital a emprendimientos que generen un impacto social y ambiental positivo.<sup>62</sup>

## V. Bibliografía

### Fuentes bibliográficas

- Battilana, Julie *et al.* “In Search of the Hybrid Ideal”. *Stanford Social Innovation Review* (2012).
- Battistel, Paola. “Empresas B Benefit Corp. En miras a una regulación específica”. *Estudios de Derecho Empresario* (2019)
- Bongianino, Claudia *et. al.* “Consciencia ambiental en las MiPyMEs – Rol del profesional contable”. Trabajo presentado en el 12º Simposio Regional de Investigación Contable, organizado por el Instituto de Investigaciones y Estudios Contables de la Facultad de Ciencias Económicas UNLP de La Plata, Argentina (16 de diciembre de 2016), <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/72528>
- Brakman Reiser, Dana. “Benefit Corporations: A Sustainable Form of Organization?”, *Wake Forest Law Review* 46 (2011): 591–625.
- Dorff, Michael B. “Why Public Benefit Corporations?”. *Delaware Journal of Corporate Law* 42 (2017): 77–113.
- Franky León, Tatiana. “La SAS socialmente responsable: una propuesta a partir del sistema dual de administración y el nuevo modelo de Sociedades de Beneficio e

---

<sup>61</sup> Congreso de la Nación Argentina, 18ª Reunión – 2ª Sesión Extraordinaria.

<sup>62</sup> En esta misma línea argumentativa se pronunció el diputado Garretón –miembro del directorio de Sistema B Argentina y uno de los principales impulsores del proyecto de ley– durante su discurso en el recinto.

- Interés Colectivo”. Tesis de grado, Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, 2018. Recuperado de <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/1627>
- Groppa, Octavio y Sluga, María Laura. “Empresas y bien común: caracterización de las empresas de economía de comunión y empresas B en la Argentina”, *Revista Cultura Económica* 33, No. 89 (2015): 8–24. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/empresas-bien-comun-groppa-sluga.pdf>
- Haigh, Nadia y Hoffman, Andrew. “Hybrid organizations: the next chapter of sustainable business”. *Organizational Dynamics* 41 (2012): 126–134.
- Hernández, Juan J. y Figueroa Herrera, María F. “Consumo ético y sustentable”. En Gustavo Secilio (comp.), *Diplomado universitario en calidad y responsabilidad social en el agro*. Argentina: Ediciones INTA, 2018. Recuperado de: <http://repositorio.inta.gob.ar/handle/20.500.12123/4512#>
- Kim, Suntae. “Why Companies Are Becoming B Corporations?”, *Harvard Business Review* (17 de junio de 2016). Recuperado de: <https://hbr.org/2016/06/why-companies-are-becoming-b-corporations>
- Malec, Cecilia. “Empresas B: una solución para el mundo – Análisis del caso Guayakí”. Tesis de grado, Escuela de Administración y negocios de la Universidad de San Andrés, 2017. Recuperado de: <https://repositorio.udesa.edu.ar/jspui/handle/10908/15868>
- Segal, Lydia. “Benefit Corporations: A Step towards Reversing Capitalism's Crisis of Legitimacy?”. *Virginia Journal of Social Policy & the Law* 24 (2017): 98–123.
- Vives, Antonio. “Cuarto Sector: hacia una mayor Responsabilidad Social Empresarial”. *Revista de Responsabilidad Social de la Empresa* 3 (2012): 151–181.
- Yunus, Muhammad. “Creating a world without poverty: social business and the future of capitalism”. *Global Urban Development* 2 (2008). Recuperado de: <https://www.globalurban.org/GUDMag08Vol4Iss2/Yunus.htm>

## Páginas web

Benefit Corp. “State by State Status of Legislation”. Consultado el 14 de abril de 2020:

<https://benefitcorp.net/policymakers/state-by-state-status>

Comisión Nacional de Valores. “Resolución General N° 788/2019”. Modificado por última vez el 22 de marzo de 2019.

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/203933/20190322?busqueda=1#>

La Nación. “Empresas B: se aprobó en Diputados la ley de sociedades de beneficio e interés colectivo” (6 de diciembre de 2018).

<https://www.lanacion.com.ar/economia/empresas-b-se-aprobo-diputados-ley-sociedades-nid2199948>

Sistema B. “Empresas B certificadas en Argentina”. Consultado el 14 de abril de 2020:

[https://sistemab.org/empresas-b-america-latina/?fwp\\_presencia=argentina](https://sistemab.org/empresas-b-america-latina/?fwp_presencia=argentina)

Sistema B. “Quiénes somos”. Consultado el 14 de abril de 2020:

<https://sistemab.org/quienes-somos-4/>

Sistema B. “Requisitos para ser Empresa B”. Consultado el 14 de abril de 2020:

<https://sistemab.org/requisitos-para-ser-empresa-b/>

## Legislación e instrumentos jurídicos

Cámara Argentina de Comercio y Servicios. “Las Empresas B”. Documento informativo elaborado por la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales de la Cámara Argentina de Comercio, 2016,

[https://www.cac.com.ar/data/documentos/29\\_Empresas%20B.pdf](https://www.cac.com.ar/data/documentos/29_Empresas%20B.pdf)

Congreso de Colombia (2018). Ley Nro 1901. Sistema Único de Información Normativa,

<http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30035321>

Congreso de la Nación Argentina (9 de noviembre de 2016). Exp. 0034-PE-2016, Régimen de Sociedades de Interés y Beneficio Colectivo,

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2016/PDF2016/TP2016/0034-PE-2016.pdf>

- Congreso de la Nación Argentina (29 de marzo de 2017). Ley Nro. 27.349, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/273567/texact.htm>
- Congreso de la Nación Argentina (3 de mayo de 2017). Exp. 2216-D.-2017, Sociedades comerciales - Ley 19.550. Modificaciones, incorporando la figura de las Sociedades Beneficiosas (Reproducción del Expediente 7353-D-14), <https://www.diputados.gob.ar/comisiones/permanentes/clgeneral/proyectos/proyecto.jsp?exp=2216-D-2017>
- Congreso de la Nación Argentina (27 de abril de 2018). Exp. 2498-D-2018, Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo –BIC–. Régimen, <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=2498-D-2018>
- Congreso de la Nación Argentina (2 de noviembre de 2018). Orden del Día N° 567, Comisión de Legislación General. Régimen de Sociedades de Interés y Beneficio Colectivo-IBC, <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dcomisiones/periodo-136/136-567.pdf>
- Congreso de la Nación Argentina (6 de diciembre de 2018). Sociedades comerciales - Ley 19.550. Modificaciones, incorporando la figura de las sociedades beneficiosas. Expediente 2216-D-2017 y 2498-D-2018 - O.D. 567 - Votación en General, <https://votaciones.hcdn.gob.ar/votacion/3851>
- Congreso de la Nación Argentina, (6 de diciembre de 2018). 18ª Reunión – 2ª Sesión Extraordinaria, <https://www4.hcdn.gob.ar/sesionesxml/provisorias/136-18.htm>
- Secretaría General del Senado de Colombia (5 de diciembre de 2008). Ley Nro. 1258, [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1258\\_2008.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html)